

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1000/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Azcapotzalco  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Las actas de entrega recepción o documentos que acrediten la entrega final de los proyectos participativos ejecutados durante los años 2020 y 2021.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información, y la negativa de realizar la consulta directa por parte del Sujeto Obligado



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se **DA VISTA** al Órgano de Control Interno.

**Palabras Clave:**

**Presupuesto Participativo, Cambio de Modalidad, Consulta Directa, Negativa de entregar la Información.**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	21
<b>IV. RESUELVE</b>	23

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Azcapotzalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1000/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1000/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, por no remitir las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El once de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074822000175, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito acta de entrega recepción o documento que acredite la entrega final de los proyectos participativos ejecutados y de las actas de conclusión de la alcaldía Azcapotzalco durante los años 2020-2021 así como evidencias fotográficas, la*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

*geolocalización y facturas de comprobación de gastos de los proyectos participativos ejecutados en la alcaldía Azcapotzalco 2020-2021”(Sic)*

2. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por la Subdirección de Control Presupuestal, la cual señaló lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, pone a disposición del solicitante para su consulta directa, la documentación e información soporte referente a las facturas y montos erogados por cada colonia que integra la alcaldía Azcapotzalco por la ejecución de las obras hechas con el Presupuesto Participativo 2020 y 2021, toda vez que la información se encuentra en expedientes físicos que representan un total aproximado de 800 fojas.
- Señalo que la documentación cuenta con las siguientes características: está en legajos que se encuentran impresos por ambos lados, voluminosos, engrapado en diferentes capas
- Indicó que debido a la pandemia que afecta a todo el país, solo se cuenta con personal de guardia lo que dificulta la integración de la información solicitada.
- Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción X, 7, 207, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición la información solicitada mediante consulta directa, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas ubicada en el Castilla Oriente S/N Colonia Azcapotzalco Centro C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX; siendo David Rivera Flores, el J.U.D. de

Contabilidad y Registro el responsable de atenderle, estableciendo como horario de consulta el 07 y 08 de marzo de 2022 en un horario de 11:00 a 15:00 horas.

- Asimismo, señaló al solicitante que el día de la diligencia puede requerir la reproducción de los documentos de su interés en copia simple para lo cual en términos del artículo 223, de la Ley de Transparencia, en caso de que la reproducción exceda de sesenta fojas, se realizara el cobro de las copias restantes de acuerdo a los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - II. El costo de envío; y
  - III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.
- Señaló que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:

...

- L. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....52.65

De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta y oficio,  
por cada página..... \$0.70

...

- Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, y el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establecen que la información se debe de entregar en el estado en que se encuentra y que no se encuentra obligado a procesar la información conforme al interés del particular.
- Finalmente, respecto a los demás puntos solicitados señaló que estos no son del ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia.

3. El diez de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“Al acudir a la Alcaldía para realizar la consulta directa de los documentos requeridos mediante una solicitud de acceso a la información existió una negatividad por parte de los servidores públicos, la cual se explica en documento anexo.” (Sic)*

La parte recurrente anexó un documento en el cual relato los hechos ocurridos el día señalado para realizar la consulta directa, y los nombres de los servidores públicos que negaron la realización de dicha diligencia.

4. El quince de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, le requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera lo siguiente:

- Una muestra representativa sin testar dato alguno de la información requerida por el recurrente.
- Aclare y precise cual es el volumen que comprende la información solicitada describiendo en cuantas carpetas, expedientes y fojas, se encuentra contenida esta información.

5. El veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que lo hicieran y por no presentadas las diligencias para mejor proveer requeridas al Sujeto Obligado.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de febrero al quince de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el diez de marzo, es decir el mismo día en que se notificó la respuesta.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió lo siguiente:

*“Solicito acta de entrega recepción o documento que acredite la entrega final de los proyectos participativos ejecutados y de las actas de conclusión de la alcaldía Azcapotzalco durante los años 2020-2021 así como evidencias fotográficas, la geolocalización y facturas de comprobación de gastos de los proyectos participativos ejecutados en la alcaldía Azcapotzalco 2020-2021” (Sic)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, pone a disposición del solicitante para su consulta directa, la documentación e información soporte referente a las facturas y montos erogados por cada colonia que integra la alcaldía Azcapotzalco por la ejecución de las obras hechas con el Presupuesto Participativo 2020 y 2021, toda vez que la información se encuentra en expedientes físicos que representan un total aproximado de 800 fojas.
- Señalo que la documentación cuenta con las siguientes características: está en legajos que se encuentran impresos por ambos lados, voluminosos, engrapado en diferentes capas
- Indicó que debido a la pandemia que afecta a todo el país, solo se cuenta con personal de guardia lo que dificulta la integración de la información solicitada.

- Por lo anterior, de conformidad con los artículos 6, fracción X, 7, 207, 208 y 213, de la Ley de Transparencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, puso a disposición la información solicitada mediante consulta directa, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, perteneciente a la Dirección General de Administración y Finanzas ubicada en el Castilla Oriente S/N Colonia Azcapotzalco Centro C.P. 02000, Alcaldía Azcapotzalco, CDMX; siendo David Rivera Flores, el J.U.D. de Contabilidad y Registro el responsable de atenderle, estableciendo como horario de consulta el 07 y 08 de marzo de 2022 en un horario de 11:00 a 15:00 horas.
- Asimismo, señaló al solicitante que el día de la diligencia puede requerir la reproducción de los documentos de su interés en copia simple para lo cual en términos del artículo 223, de la Ley de Transparencia, en caso de que la reproducción exceda de sesenta fojas, se realizara el cobro de las copias restantes de acuerdo a los costos previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

III. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

IV. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

- Señaló que, en caso de requerir copias simples o certificadas, deberá cubrir el pago de derechos correspondientes con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México que establecen:

L. De las copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.....52.65

De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta y oficio, por cada página..... \$0.70

- Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, y el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establecen que la información se debe de entregar en el estado en que se encuentra y que no se encuentra obligado a procesar la información conforme al interés del particular.
- Finalmente, respecto a los demás puntos solicitados señaló que estos no son del ámbito de competencia de la Dirección de Finanzas, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Transparencia.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado en el momento procesal oportuno no realizó manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó ante este Instituto la siguiente inconformidad:

*“Al acudir a la Alcaldía para realizar la consulta directa de los documentos requeridos mediante una solicitud de acceso a la información existió una negatividad por parte de los servidores públicos, la cual se explica en documento anexo.” (Sic)*

**SEXTO. Estudio del agravio.** En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las

facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.

Ante la petición realizada, el Sujeto Obligado no remitió documental alguna con la que desahogara el requerimiento realizado por este Instituto, por lo que se estima procedente en este caso dar vista a la Secretaría de la Contraloría General para efectos de que determine lo que a derecho corresponda.

En ese orden de ideas, y al estar imposibilitada esta Ponencia para verificar el volumen y contenido de la información, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, es claro que el cambió la modalidad de entrega de la información se realizó sin fundar, ni motivar su determinación.

Determinado lo anterior, se observa que la parte recurrente al interponer su recurso de revisión manifestó que, al acudir a las oficinas del sujeto obligado para el efecto realizar la consulta directa de la información, el **Jefe de Unidad Departamental de Contabilidad y Registro, así como la Subdirectora de Control Presupuestal**, negaron la entrega de la información solicitada, señalando que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, no estaba obligado a entregarla, asimismo señalaron que actualmente se está llevando a cabo la integración de la cuenta pública del ejercicio 2021, dentro de la cual se encuentra el ejercicio del Presupuesto Participativo del ejercicio 2020, y que la entrega de la información se realizaría de forma física por medio de copias y que en consecuencia en ese momento la información no le sería entregada.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

**Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los

sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar de la Alcaldía Azcapotzalco, al no solo variar la modalidad de entrega de la información sin observar el principio de legalidad,

pero, además, en el hecho de que, pese a la diligencia de la parte solicitante de visitar sus oficinas para conocer las constancias públicas de su interés.

La autoridad no recabó los documentos requeridos previo a su comparecencia, ni se tiene registro de que haya desarrollado acciones para obtenerla a fin garantizar el derecho fundamental a la información de la parte recurrente.

Aquí, cabe destacar que parte de la información solicitada consistente en la comprobación del ejercicio del gasto del presupuesto participativo, se advierte que esta está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia comunes previstas en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

*Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...  
*XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del Presupuesto Participativo; y*

Con lo cual, puede reputarse válidamente que parte de la información requerida se encuentran en formato electrónico al ser información relativa a obligaciones de transparencia comunes y que son, en consecuencia, susceptibles de ser entregadas en la modalidad fijada por la parte recurrente.

En ese aspecto, resulta intolerable que las personas servidoras públicas se valgan de la envergadura de autoridad que les reviste para producir conductas arbitrarias que atentan directamente contra la eficacia de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

De ahí que este Instituto hace un llamado al sujeto obligado para se abstenga de realizar acciones que vulneren y restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares y en su caso realice las acciones pertinentes para efecto de que las personas servidoras públicas adscritas a su organización a regir su conducta bajo los principios de legalidad y buena fe, y se privilegien los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse**

**como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que en el presente asunto el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer.

Ello, en la medida que no justificó en términos de la Ley de Transparencia la manera en que el procesamiento de la información excedía la capacidad técnica de su organización para su reproducción, y tampoco estableció las razones que motivaron la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada en consulta directa.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que la parte recurrente reputó la actuación del sujeto obligado como negligente; respecto a la negativa a la realización de la consulta directa, se estima estas conductas encuadran en las fracciones II, VII y XI de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- **Entregar en modalidad electrónica la información solicitada, en caso de que este se encuentre en su portal de transparencia deberá proporcionar la liga electrónica correspondiente que remita directamente a la información solicitada.**
- **Si lo anterior no resulta viable, deberá, bajo su más estricta responsabilidad, exponer de manera fundada y motivada las razones que justifican la puesta disposición para consulta directa y asegurar que esta se lleve a cabo remitiendo el soporte documental que sustente su realización.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En los términos del considerando séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **dese vista a la Secretaría de la Contraloría General** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1000/2022

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1000/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**